

# BOLETIN OFICIAL

## de Mallorca.

---

NÚM.

467

---

### Artículo de oficio.

#### GOBIERNO CIVIL DE LAS ISLAS BALEARES.

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha de 28 de enero último la Real orden siguiente:*

Cerciorada S. M. la Reina Gobernadora de que el sistema difuso y complicado que en la actualidad se observa en la redaccion y espendicion de los documentos de retribucion que corren à cargo del ramo de Policía, no permite sujetar su cuenta y razon al método de claridad y orden de que es susceptible, porque llevando en blanco el objeto y cantidad que devengan no es posible formar cargos fijos à los Depositarios principales à quien se remiten; se ha dignado mandar S. M. que las diversas clases y precios de los documentos que espide el ramo de Policía con arreglo à sus facultades y atribuciones, se reduzcan en su número y retribucion à los que prefija la tarifa adjunta, de la cual remitirá à V. S. el Contador de este Ministerio el número suficiente de ejemplares firmados por el mismo à efecto de que circule y se distribuya à todas las dependencias de recaudacion para conocimiento de los contribuyentes y exacta observancia de los empleados.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, con la tarifa de que se hace referencia, para noticia de los pueblos de la misma, y puntual cumplimiento por parte de*

los dependientes del ramo de *Policia*. Palma 19 de febrero de 1836.—José María Bremon.

**TARIFA** de los precios á que se han reducido por ahora las retribuciones de los Pasaportes y Licencias que se espiden por el ramo de *Policia* con arreglo á lo dispuesto en Real órden circular de 28 de enero de 1836.

Entiéndese por clase 1.<sup>a</sup> en Madrid; por 2.<sup>a</sup> en todas las capitales de provincia; por 3.<sup>a</sup> en todas las capitales de partido; por 4.<sup>a</sup> en todos los demas pueblos del reino.

	CLASES.			
	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>
<b>PASAPORTES.</b>				
N. <sup>o</sup> 1. Para lo interior del reino é islas adyacentes.	4	4	4	4
2. Pases para viajar por el radio de ocho leguas.	1	1	1	1
3. Para pais estrangero . . . . .	40	40	40	40
4. Refrendos para idem. . . . .	8	8	8	8

**LICENCIAS EN PAPEL SELLADO POR UN AÑO**

PARA

N. <sup>o</sup> 5. Fondas . . . . .	150	76	60	35
6. Café con botillería . . . . .	150	76	60	35
7. Hostería . . . . .	75	40	32	26
8. Tienda de vinos generosos. . . . .	75	40	32	26
9. Tienda de géneros ultramarinos . . . . .	75	40	32	26
10. Taberna. . . . .	75	40	32	26
11. Confitería. . . . .	65	30	22	16
12. Pastelería. . . . .	65	30	22	16
13. Botillería ó alojería sin café. . . . .	50	25	20	14
14. Tienda de abacería ó aguardientes y licores al por menor. . . . .	50	25	20	14
15. Figones ó bodegones . . . . .	50	25	20	14

**LICENCIAS EN PAPEL COMUN POR UN AÑO**

PARA

16. Posada pública . . . . .	75	40	32	26
17. Mesa de villar . . . . .	75	40	32	26
18. Posada secreta . . . . .	65	30	22	16
19. Juego de pelota ó bochas. . . . .	50	25	20	14

20.	Corredores de cuatropes. . . . .	40	30	30	30
	<i>Coches de camino.</i>				
21.	De seis ó mas caballerías. . . . .	70	40	32	26
22.	De cuatro á cinco. . . . .	55	30	24	18
23.	De dos á tres. . . . .	38	20	18	12
24.	Tartana, bombé ó calesín . . . . .	20	12	10	7
25.	Coches de plaza. . . . .	40	24	20	14
26.	Caballo ó mula de alquiler. . . . .	18	10	9	7
27.	Uso de armas. . . . .	20	20	20	20
28.	Cazar por aficion. . . . .	40	40	30	30
29.	Cazar por oficio. . . . .	20	20	15	15
30.	Cazar los habitantes de caserios aislados ó posesiones rurales . . . . .	30	30	30	30
31.	Pescar por aficion. . . . .	20	15	14	14
32.	Pescar por oficio . . . . .	15	8	7	7

#### LICENCIAS EN PAPEL COMUN POR TRES MESES

##### PARA

33.	Profesiones ambulantes . . . . .	60	40	40	40
34.	Puestos ambulantes ó para vender mercancías por las calles. . . . .	12	8	8	8
35.	Músicos ambulantes. . . . .	30	20	20	20
36.	Compañías cómicas ó de la legua . . . . .	50	50	50	50

Madrid 30 de enero de 1836.—El Contador del ministerio de la Gobernacion del reino—*José María Morente.*

*Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha 18 de enero último la Real orden que sigue:*

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino comunica con esta fecha al Sr. Director general de correos la Real orden siguiente.—Deseando S. M. la Reina Gobernadora fijar los límites de la autoridad que los Gobernadores civiles de las provincias deben ejercer sobre los empleados de correos en bien del servicio público y del Estado, conservando aquella parte de independéncia que es necesario tengan para merecer la confianza pública, sin privar tampoco à la autoridad civil de la superior vigilancia que está llamada á desempeñar sobre todos los ramos dependientes de este Ministerio; ha tenido á bien resolver que los Administradores principales de correos y sus subordinados reconozcan en los Gobernadores civiles

sus actos inmediatos en las provincias: que estos como tales gefes puedan pedirles los datos, relaciones y noticias que necesiten: escitarlos al cumplimiento de sus deberes, reconvenirlos por su inobservancia, y aun suspenderlos de su destino dando inmediatamente cuenta á la Direccion general del ramo y á este Ministerio con los motivos que á ello les hubieren obligado; pero de ningun modo y en ningun caso podrán los Gobernadores civiles intervenir en las operaciones interiores de las oficinas de correos, adelantar las horas de salida de estos ni atrasarlas bajo su responsabilidad, disponer de sus fondos, ni entorpecer el cumplimiento de las órdenes relativas al servicio interior del ramo que los Administradores hubieren recibido directamente de la Direccion general, á la que los Gobernadores civiles prestarán la obediencia y acatamiento debidos á un superior desempeño de su importante cargo. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y la de los dependientes de esa Direccion. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 18 de enero de 1836.—Martin de los Heros.—De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Cuya soberana determinacion se publica en el Boletin oficial de esta provincia para noticia y cumplimiento por parte de los empleados y dependientes del ramo de correos de la misma. Palma 24 de febrero de 1836.—José María Bregon.*

## INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

*Por la Direccion general de Aduanas, se me ha comunicado lo que sigue:*

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 1º del actual me ha comunicado la Real orden siguiente.—Se ha enterado detenidamente S. M. la Reina Gobernadora del espediente instruido en razon de una instancia del Regente de la Real Calcografía y litografía en la imprenta Real, solicitando que se declare si los efectos que es necesario traer del extranjero para dicho establecimiento deben pagar ó ser libres de derechos, y de que son frecuentes semejantes solicitudes; y penetrada S. M. de que adoptado el sistema de presupuestos, cada Ministerio debe sostener los establecimientos que de él depen-

den, cubriendo los gastos con la cantidad que le esté asignada, satisfaciendo los derechos Reales que corresponda; que la dispensacion de estos en favor de cualquier establecimiento seria igual à aumentar su presupuesto de gastos en otro tanto cuanto importase la cantidad dispensada, y à rebajar igual suma en los productos de las rentas públicas, con los cuales se cuenta para otras atenciones determinadas; teniendo tambien presentes los abusos que suelen cometerse à la sombra de semejantes gracias y escepciones que dieron fundamento à su Real decreto de 1.º de noviembre de de 1832, y à fin de sostener la igualdad en el pago de los tributos, que es base esencial de los gobiernos constitucionales, se ha servido resolver y mandar S. M.—1.º Que en rigorosa observancia de lo prescrito en el citado Real decreto, deben pagar los derechos que se hallan establecidos en todos los efectos que consuman, tanto el establecimiento de Litografia como cualquiera *otra corporacion ó persona, por privilegiados que sean*, encargándose el mas severo cumplimiento de lo prescrito en el mismo Real decreto.—2.º Que por las aduanas de la frontera no se permita la introduccion de género ni efecto alguno sin el reconocimiento, pago de derechos y sujecion à las órdenes é instrucciones vigentes, cualquiera que sea el nombre à quien se dirijan, escepto solo en los casos que preceda su Real orden, bajo la mas estrecha responsabilidad de los empleados.—3.º Que en los casos en que para el mejor servicio del Estado convenga introducir del extranjero efectos para el uso del ejército ú otro destino, se instruya previamente en el Ministerio de Hacienda un breve espediente en que se justifique aquella conveniencia, y se espresen los géneros ó efectos que hayan de introducirse, y derechos que han de satisfacer, espidiéndose por el mismo las órdenes oportunas que los detallan, y sujetándose al reconocimiento y adeudo, aplicando su importe à cuenta del presupuesto que corresponda, como ya se estableció por Real orden de 1.º de junio de 1830.—4.º Que se comuniquen esta Real orden à las demas Secretarías, para que circulándola à sus respectivas dependencias, y sabiendo que ninguna tiene derecho à ser esceptuada de pago de los impuestos Reales, y que debe cubrir todos sus gastos con la cantidad presupuesta, se escusen reclamaciones y espedientes sobre este particular, que distraen à las oficinas de mas útiles ocupaciones.—Y 5.º Que responderàn con sus destinos los empleados de la Real Hacienda que se separen de la observancia de lo prescrito, ó to-

leren su infraccion. Dígolo à V. S. de órden de S. M. para su circulacion, y que cuide del mas exacto cumplimiento, avisándome de haber verificado aquello.—Y la traslado à V. S. para que haciéndola saber à las dependencias y empleados de su mando, y disponiendo se inserte en el Boletín de esa Provincia con el fin de darle la conveniente publicidad, recomiende V. S. à todos, y procure vigilar por su parte la estricta y puntual observancia de cuanto S. M. manda en la precedente Real órden, para no incurrir en la responsabilidad que la misma impone; esperando que de su recibo, y de haberlo dispuesto asi, V. S. no se descuidará en darme aviso.—Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 4 de febrero de 1836.—Ramon Ozores.—Sr. Intendente de Mallorca.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de los pueblos de la misma. Palma 22 de febrero de 1836.—José María Bremon.*

*Por la Direccion general de Rentas provinciales, se me ha comunicado la Real órden que sigue:*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado à esta Direccion general en 26 del mes último la Real órden siguiente:—El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha al de la Gobernacion del Reino lo que sigue:—Enterada S. M. la Reina Gobernadora por la esposicion de la Comision Apostólica del Subsidio eclesiástico de la resistencia que la Junta de Teruel encuentra al hacer efectivas las cuotas repartidas à las fábricas de varias Iglesias, fundada en que sus dotaciones salen de las primicias, y en que estas se hallan exentas de subsidio por la Real órden de 20 de setiembre de 1833; y S. M. con presencia de los antecedentes que motivaron esta resolucion, y las observaciones que sobre ella hace la espresada Comision, se ha servido declarar: que la parte de primicia destinada al culto, ó sea à las fábricas parroquiales, quede sujeta al Subsidio eclesiástico, y exenta de esta y sujeta à las contribuciones civiles la parte que esté aplicada à los Propios de los pueblos.—Lo que de Real órden comunicada por el referido Sr. Secretario traslado à V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.—Lo que inserto à V. S. para los mismos fines, sirviéndose darme aviso del recibo.—Dios guarde à V. S. muchos años Madrid 4 de febrero de 1836.—El marques de Montevirgen.—Sr. Intendente de Mallorca.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los ayuntamientos de los pueblos de esta Isla. Palma 22 de febrero de 1836.—José María Bremon.*

*Por la Direccion general de Aduanas se me ha comunicado lo que sigue:*

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me comunica con fecha 31 de enero último la Real orden siguiente.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora del expediente producido por una consulta de esa Direccion de 24 de octubre último con motivo de un despacho de cueros al pelo que tuvo lugar en la Aduana del Carril, y en el que se quiso hacer el adeudo de algunas pieles vacunas pequeñas con arreglo à la partida del Arancel, y no por lo prescrito posteriormente en Real orden de 8 de agosto de 1832; se ha dignado aprobar S. M. lo dispuesto por el Administrador de Aduanas de Galicia para aquel caso que esa Direccion confirmó; y mandar que en lo sucesivo se entienda derogada la partida del Arancel que espresa pieles de ternera, fijando el derecho por piezas, y que la Real orden citada de 8 de agosto de 1832 se aplique á todos los cueros ó pieles vacunas y caballares, sean grandes ó chicas, exigiéndoles el derecho por peso en los términos que la misma designa, y que V. S. proceda á circular en este sentido las disposiciones oportunas para que así se verifique, y se eviten dudas y entorpecimientos en perjuicio del comercio y de la Real Hacienda. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—La traslado á V. S. para su puntual y debida observancia, y conocimiento del comercio. sirviéndose avisarme el recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1836,—Ramon Ozores.—Sr. Intendente de Mallorca.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Palma 22 de febrero de 1836.—José María Bremon.*

*La Direccion General de Rentas Estancadas y Resguardos, me dice lo que sigue.*

El Sr. Gefe de la 4.<sup>a</sup> seccion del Ministerio de Hacienda ha trasladado á esta Direccion con fecha 9 del actual la Real orden siguiente.—Escmo. Sr.—El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha al del de la Gobernacion del Reino

lo que sigue.—La Reina Gobernadora ha tenido á bien mandar que se haga estensiva á todas las provincias del Reino la Real orden comunicada á ese Ministerio en 7 de enero último, de que ahora incluyo copia, y tambien que yo pida á V. E., como lo verifico, con objeto de evitar los perjuicios que sufre la Real Hacienda por falta de surtidos de efectos destinados al consumo público, se sirva disponer por esa Secretaría del Despacho la comunicacion de las correspondientes órdenes para que las Autoridades locales en las espresadas provincias eviten el embargo de todos los trasportes que el contratista de conducciones justifique tener ajustados y prontos á recibir los cargamentos de efectos estancados.—Y de Real orden comunicada por el referido Sr. Secretario lo traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos oportunos.—Lo que trascribe á V. la misma Direccion para que concurra á su cumplimiento en la parte que le corresponda.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1836.—Ramon Ozores.—Sr. Intendente de Mallorca.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Palma 22 de febrero de 1836.—Jose Marta Bremon.*

*La Academia de medicina y cirujía de estas islas ha recibido de la Junta superior del ramo la comunicacion siguiente:*

Reconocida S. M. la Reina Gobernadora á las generosas pruebas de lealtad y patriotismo con que muchos individuos y corporaciones ofrecian al Gobierno auxilios para llevar á término la lucha deplorable que nos aflige, y deseando que en el manejo de los donativos hechos y que esperaba se seguirian haciendo para tan importante objeto hubiese la debida franqueza y regularidad para satisfaccion de los mismos interesados, se sirvió decretar en 24 de octubre último se crease una comision especial, compuesta de los Sres. marques de Miraflores y R. obispo D. Antonio Posadas Rubin de Celis, Próceres del Reino; marques de Falces, D. Francisco Javier Isturiz y D. Francisco Crespo de Tejada, Procuradores á Córtes, para que recogiese y percibiese esclusivamente los donativos de toda la monarquía en los términos que acordasen entre ella y la Secretaría del Despacho de Hacienda: que pesasen desde luego á dicha comision todas las ofertas hechas hasta entonces por lrs diferentes Secretarías del

Despacho para inscribirlas en el registro que debería abrir al efecto, haciendo lo mismo con las demas que se recibiesen en lo sucesivo, despues de tomada nota de ellas para su inmediata publicacion en la Gaceta; y que el producto de dichos donativos se depositase y retuviese en la propia comision sin que pueda distraerse á otros objetos que para los que está destinado, debiéndose espresar consiguientemente en las órdenes que se diesen para su aplicacion, el servicio que fuese conveniente cubrir con dichos fondos.

Posteriormente la misma comision de donativos ha dirigido á la Real Junta superior gubernativa de Medicina y Cirugía en 12 de diciembre próximo pasado el oficio que sigue:

«Escmo. Sr.—S. M. la Reina Gobernadora observa con la mayor complacencia y gratitud las multiplicadas ofertas que presentan diariamente con generosa emulacion todas las clases del Estado para terminar la guerra civil y consolidar el trono de su augusta Hija y las libertades públicas. Pero no ha sido menor su Real desagrado al llegar á entender que algunas autoridades, con reprehensible apatía, han impedido esta noble manifestacion de entusiasmo y patriotismo, ó por lo menos no la han favorecido como lo exigen las necesidades de la patria. Para remover estos obstáculos y dejar espedito á todos los ciudadanos el medio de satisfacer en esta parte sus deseos patrióticos, quiere S. M. que esta comision se ponga en comunicacion con las autoridades civiles, militares, eclesiásticas y económicas del Reino, les dirija ejemplares del Real decreto de su nombramiento, y las escite á que en conformidad de lo que en él se previene, pongan á su disposicion las cantidades recaudadas, recauden las que no lo están, y abran suscripciones en las cuales todas las corporaciones é individuos hallen medios fáciles de cooperar á la grande empresa, que es el principal objeto de la sollicitud de S. M.»

Y la comision, deseando llenar los deseos de S. M., para cumplir con el debido celo y actividad el encargo que se le ha conferido, y llenar en todas sus partes cuanto se la previene por la Real orden citada, ha acordado incluir á V. E. un ejemplar del Real decreto que se cita, y manifestarle que es de urgente necesidad concurrir á tan digno y útil objeto, adoptando todos aquellos medios que su patriotismo y celo por el Real servicio les dictase, á fin de que consiga de este modo la reu-

nion de fondos que se espera, con la que sin gravar á los pueblos se pueda atender con ellos á los extraordinarios gastos que exige la actual lucha que mantiene la Nacion contra los enemigos del trono de nuestra inocente Reina Doña Isabel II y de la libertad.

Como en algunas provincias se hallen ya establecidas comisiones ó encargados para recibir los donativos, y esta comision ignore cuales sean las cantidades por qué se han suscrito, asi como les sumas ya realizadas, espera que V. E. se servirá enviarla un estado de las que se hallen en este caso, para que esta comision especial pueda formar el general y poner en conocimiento de S. M. los extraordinarios servicios de los españoles que concurren al sosten de la santa causa que todos defendemos.

Y como el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino se ha servido participar á la Real Junta en 25 del propio diciembre la Real orden de 17 anterior, comunicada por el Ministerio de Hacienda, por la que S. M. ha tenido á bien disponer que la espresada comision de donativos patrióticos le pase con toda brevedad una noticia de las sumas de las suscripciones mensuales que se hubiesen hecho en cada provincia y de las cantidades ofrecidas por una vez: aunque no se hubiesen puesto todavia á su disposicion por las autoridades, corporaciones ó particulares encargados de recaudarlas: añadiendo que, para que esta Soberana disposicion tenga el debido efecto, conviene que todas las autoridades dependientes de dicho Ministerio de la Gobernacion del Reino se presten á ejecutar lo que la comision, valiéndose de toda su influencia y recursos, disponga en el asunto para que las suscripciones produzcan el resultado que siempre se ha esperado del patriotismo de los pueblos: la Real Junta lo pone todo en conocimiento de V. S. para su inteligencia y efectos oportunos, dándole cuenta de su resultado.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de enero de 1836.—Pedro María Rubio, secretario en comision.

*Y en su vista no puede menos la Academia de dirigir su voz á los profesores del arte de curar de las Islas Baleares, escitando su patriotismo á contribuir en proporcion de sus facultades para las necesidades del Erario. Una de las profesiones mas distinguidas en el actual sistema de gobierno, es la medicina en todas sus ramificaciones, y se puede esperar segun el aprecio con que se la*

*mira y se la trata que llegará al grado de consideración á que es acreedora por su importancia. Relacionada con muchas ciencias exactas recibe el impulso que se dá á los conocimientos auxiliares que preparan su adquisicion; y así ennoblecida y fomentada debe escitar la alta proteccion que se le dispensa la gratitud de todos sus alumnos. En calidad, pues, de tales y de individuos de una sociedad que se va regenerando por la adopcion de instituciones libres, estamos doblemente interesados en que triunfe la causa de Doña Isabel II y de la libertad. Y ya que á la cabecera de los enfermos y en nuestro gabinete no podemos pelear con las armas en la mano contra los enemigos del trono y de la patria, debemos á lo menos mostrarnos generosos en socorros pecuniarios que la Academia espera de todos aquellos que pueden desprenderse de una parte de sus fortunas para tan sagrados objetos.*

*Las cantidades que produzcan estos donativos se depositarán en poder del infráscrito secretario encargado de la recaudacion. Palma 24 de febrero de 1836.—Gabriel Floriana, vice-presidente. Juan Trias, secretario de gobierno.*

Nadie ignora que uno de los artículos mas importantes para el surtido de los hospitales militares es el acopio de hilas y de lienzo usado, destinado á vendajes, apósitos y otras operaciones de cirugía. El Gobierno de S. M. reclama del patriotismo español que todas las clases del Estado contribuyan por su parte para completar un surtido tan indispensable.

En este, como en todos los demas sacrificios hechos á favor de la santa causa que defendemos, es nuestro ejemplar y guia S. M. la escelsa Reina Gobernadora. No solo se emplean sus augustas manos en hacer hilas para el uso del ejército, sino que ha dedicado á la misma laudable tarea todas las personas que habitan en el Real palacio: y hace que la Reina nuestra Señora y la Serma. Infanta su hermana, movidas por su maternal ejemplo, se ocupen en vez de los juegos propios de su tierna edad, en tan importante trabajo. Así nuestra amada Isabel II aprende bajo los auspicios de su ilustre Madre á ser útil á la nacion y á la monarquía en la parte que ahora le es posible.

Prosigue, augusta y adorada Niña: ese ligero afan son las primicias de los bienes, que espera de Tí la fiel España. Por cada hila que formas para socorro de los que arrostran mil muer-

tes en tu defensa, se exhalan al cielo á favor tuyo millares de bendiciones.

No creemos que haya españoles dignos de este nombre que no descen asociar sus tareas á las que ejercitan manos Reales y tan queridas de la nacion: y que no ensien por coadyuvar en la parte que puedan al alivio de los valientes defensores del trono legitimo y de la libertad.



En medio del acerbo sentimiento que causa al corazon maternal de la augusta Reina Gobernadora el desapacible cuador de una guerra fratricida provocada por la ambicion y la injusticia, y sostenida por la perversidad que se goza en inmolar á sus torpes y viles resentimientos las víctimas incautas que seduce; los actos de virtud, las escenas de heroismo y de lealtad que por todas partes se reproducen, alivian tan justo sentimiento, y aliviándole dan lugar á las tiernas emociones de la gratitud, á los nobles impulsos de la admiracion.

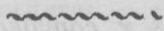
S. M. ve, con la ternura de una madre, que en la Península hay valientes que corren gustosos á los combates por sostener la santa causa de una inocente Niña, sentada en el trono de sus mayores por las leyes y el voto de la nacion, que alborozada la aclamó su Reina; y corazones generosos que saben sacrificar su quietud, su fortuna, su propia vida por conservar el título de leales, que va tambien con el de buenos; y ve que del otro lado de los mares se reiteran los bellos ejemplos que engrandecen á los que los dan, y hacen de la nacion á que pertenecen un objeto de alabanza y universal reconocimiento.

La isla de Cuba, tan digna de los maternales cuidados de S. M., está correspondiendo á ellos de un modo que hace su elogio y comprueba el acierto de la Régia predileccion que ha sabido merecer. Todos sus habitantes están dando voluntarias pruebas de amor á su jóven Reina, y de generoso desprendimiento para apoyar su trono, á cuya sombra han comenzado á brotar los laureles de la victoria y las palmas de la libertad legal, vida de los pueblos, y gloria de los Monarcas. En la Habana las autoridades militares y civiles, y cuantos valen por su saber, por su riqueza ó su rango, se apresuran á tomar parte en la causa de la civilizacion, tan unida á los derechos que defienden los españoles contra la rebelion y el fanatismo. Baste decir que á imi-

tacion del capitan general D. Miguel Tacon, Prócer del Reino que se ha puesto al frente de una suscripcion voluntaria por una cantidad considerable, en breve plazo se ha llegado á reunir el grueso donativo de 650 duros.

No menos merece honorífica mencion el conde de Villanueva, Prócer tambien del Reino é Intendente general, tanto por el celo y acierto con que está desempeñando los graves cargos con que le ha honrado S. M. como por los particulares servicios que está prestando y ofrece prestar en obsequio de la nacion y del trono de Doña Isabel II. No solamente aceptó y satisfizo letras que por valor de 3600 duros se le giraron en momentos críticos en que la salvacion de la patria se cifraba quizá en haber á las manos recursos pecuniarios que escaseaban; sino que ademas de solventar todas las atenciones que alli se cubren por el Erario, ha hecho remesas á la órden del Gobierno de la crecida suma de 3000 duros.

Tantos testimonios de virtud, de lealtad y de verdadero patriotismo han cautivado la gratitud de la augusta Reina Gobernadora, que ha sabido colocarlos en su corazon para agradecerlos, y en su memoria para no olvidarlos nunca.



**ERRATA.** En el número anterior, página 258, penúltima línea antes de comenzar el postrer apartado, donde dice: «animan á la madre patria», debe decir: «asesinan.»

**INDICE** de las órdenes y circulares espeditas en todo este mes por las autoridades de la provincia de Mallorca, é insertas en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

	Número	Página.
<i>Alcabalas (derechos de):</i> las propiedades de Mostrencos y cualesquiera otras del estado en sus ventas y permutas paguen los citados derechos.	459	166
<i>Articulos adicionales á la ley de la Guardia nacional:</i> se publican.	466	249
<i>Boletin oficial:</i> remitan semanalmente los al-		

	Número	Página.
caldes certificación justificativa de haberse leído los números recibidos.	466	253
<i>Conventos</i> : se pide á las autoridades y corporaciones observaciones sobre el destino que pudiera darse á estos edificios.	458	164
<i>Carabineros</i> : sobre entrada en este cuerpo de los individuos del resguardo militar.	459	166
<i>Cuentas de caminos</i> : se piden á los pueblos que se citan.	460	188
<i>Colegio científico</i> : programa de las materias sobre que han de ser examinados los que aspiren entrar en él.	465	234
<i>Carbon de piedra extranjero</i> : no pagará derechos de entrada el que consuman á bordo los buques de vapor.	466	254
<i>Cueros, pieles vacunas y caballares</i> : derechos de entrada.	467	267
<i>Correos (empleados de)</i> : acerca de sus relaciones y dependencia con los Gobernadores civiles.	467	263
<i>Disolucion de las Córtes y convocacion de otras</i> : documentos tocantes á ello.	458	157
<i>Donativos patrióticos</i> : envíen los ayuntamientos el estado del producto de las suscripciones.	462	209
— se escita á que los hagan á los profesores de medicina y de cirugía	467	268
<i>Derechos</i> : á la importacion de géneros extranjeros, deben exigirse de cualquiera que se sea, no mediando Real orden en contrario.	467	264
<i>Establecimientos de beneficencia</i> : casos en que debe darse curso á sus instancias de traslacion á conventos suprimidos.	457	149
<i>Empleados cesantes y clasificados de la antigua Gobernacion, y gefaturas políticas</i> : presenten sus hojas de servicio para poder ser colocados segun sus méritos.	465	233
<i>Escribantas enagenadas de la corona por</i>		

<i>titulo oneroso</i> : sus dueños que fueren separados de ellas, pudiendo nombrar tenientes, necesitan para estos la habilitacion de S. M. . . . .	465	246
<i>Efectos estancados</i> : medidas para que no falte surtido de ellos. . . . .	467	267
<i>Fábricas y telares de tejidos</i> : estados que sobre ellas se piden. . . . .	456	141
<i>Fugitivo</i> : se dan las señas de uno para averiguarse su paradero. . . . .	459	165
<i>Juntas de comercio</i> : no hay incompatibilidad por causa de parentesco para ser miembros de ellas. . . . .	460	188
<i>Nacidos, casados, muertos y espósitos</i> : modelos para la formacion de los libros en que deben anotarse. . . . .	461	193
— sobre remision de su estado, conforme al modelo que se incluye, correspondiente al último trimestre del año fenecido . . . . .	465	243
<i>Oficios de hipotecas</i> : última próroga para registrar en ellos las escrituras. . . . .	461	202
<i>Promotores fiscales de Juzgados de primera instancia</i> : sus vacantes deben publicarse en estrados para que puedan aspirar á ellas los abogados que reúnan las circunstancias que se requieren. . . . .	465	246
<i>Pasaportes y licencias</i> : tarifa de sus precios. . . . .	467	262
<i>Pesos duros falsificados</i> : sobre su aparicion y modo de reconocerlos. . . . .	459	167
<i>Presidios (ordenanza de)</i> : se publica. . . . .	460	177
<i>Partidos</i> : se designen en las diputaciones por orden alfabético, poniendo la firma los diputados por antigüedad de su eleccion. . . . .	460	290
<i>Subsidio eclesiástico</i> : queda sujeta á él la parte de primicia destinada al culto ó fábricas parroquiales, y sujeta á las contribuciones civiles la parte aplicada á Propios. . . . .	467	266
<i>Pasaportes en Madrid para el extranjero</i> : nuevos requisitos que en ellos se exigen. . . . .	461	198

	<u>Número</u>	<u>Página.</u>
<i>Precios corrientes: se pide nota semanal de ellos à las cabezas de los partidos de la provincia.</i>	461	201
<i>Pases que sustituyen las cartas de seguridad: sobre su provision por los depositarios, empezando à regir en 1.º de marzo.</i>	465	244
<i>Receptores de bulas: se les dispense la mayor proteccion.</i>	461	198
<i>Sordo-mudos y ciegos: instruccion para reunir las noticias de los que existen en el reino.</i>	460	189
<i>Subdelegaciones de policia de partido: aclaraciones à la órden en que se dispone que las desempeñen los jueces de primera instancia.</i>	465	242
<i>Teatros (Juntas de): se aclara que este ramo es propio de los Gobernadores civiles, dejando de entender en él los Capitanes generales.</i>	461	200
<i>Tallas municipales: se incluyan en ellas los bienes de ambos cleros.</i>	465	245
<i>Voto de confianza al gobierno (ley de): su publicacion.</i>	461	199
<i>Visitas que deben practicar por la provincia los intendentes: circular sobre ella.</i>	466	255

